

Expte. 13-03932260-3-1 “PREVENCION A.R.T. S.A. EN J° 155237 “FANTOZI, FRANCO HUMBERTO C/ PREVENCION A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” S/ REP.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Prevención A.R.T. S.A. , por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 155237 caratulados “*FANTOZI, FRANCO HUMBERTO C/ PREVENCION A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Franco Humberto Fantozi contra Prevención A.R.T. S.A. por la suma de \$ 348.113,95 en concepto de indemnización de la incapacidad parcial y permanente del 16,80.% que sufre como consecuencia del accidente laboral de fecha 21/01/2014, que generaron LUMBOCIATALGIA POR HERNIA DE DISCO OPERADA con secuelas clínicas y electromiografías leves a moderada.

II.- AGRAVIOS:

Sostiene el recurrente de que tanto la pericia psiquiátrica, como la médica confirman el porcentaje de incapacidad que Prevención abonó conforme el dictamen de la comisión médica. Es decir, que no existía la diferencia de incapacidad que reclamaba en la sentencia. Y que el actor no reclamó por intereses adeudados o diferencias en cuanto al monto indemnizatorio abonado. Sino que se limitó a reclamar una supuesta diferencia de incapacidad, y una pretendida incapacidad psicológica.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones y valoraciones probatorias a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis.

A más de ello, de los términos de la demanda resulta que se reclamó indemnización por accidente laboral, y que a fs. 32 se denuncia haber percibido la suma de \$96.092,44, solicitando que ello sea tenido en cuenta al momento de calcular la indemnización definitiva total conforme lo determinado, por los peritos actuantes en autos.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 26 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA